

**CONSTANCIA.** Señor Juez, le informó que en comunicación con la Accionante en el número celular 3104337243, el día 13 de mayo de 2021 informó haber recepcionado paz y salvo por parte de la EPS SURA, por tanto, la respuesta al derecho de petición elevado ante dicha entidad se encuentra recibida a satisfacción. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>          | Acción de Tutela                                 |
| <b>ACCIONANTE</b>       | Valeria Carvajal Barrera                         |
| <b>ACCIONADOS</b>       | EPS SURA S.A.                                    |
| <b>VINCULADO</b>        | Rama Judicial Área Talento Humano                |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | Reparto  |
| <b>RADICADO</b>         | <b>N° 050014003 014 2021 00486 00</b>            |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera  |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Sentencia N.111                                  |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | Derechos fundamentales petición y debido proceso |
| <b>DECISIÓN</b>         | Niega tutela hecho superado                      |

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **VALERIA CARVAJAL BARRERA**, quien actúa en causa propia, contra **EPS SURA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 . Supuestos fácticos.** Manifiesta la accionante que entre los meses de enero y mayo de 2020, no se encontraba laborando, y no pudo realizar pagos de seguridad social de los meses de abril y mayo de 2020, no obstante, luego de renunciar a su trabajo en marzo de 2021, procedió a efectivizar pago del periodo de cotización de abril de 2021 en condición de independiente.

Refiere que, no obstante haber efectivizado el pago reseñado, al validar en la página de EPS SURA la novedad de pago, evidenció la suspensión del servicio por inconsistencias en el pago. Frente a ello, afirma que la entidad a través de atención virtual el 14 de abril del corriente, le señaló mora de los meses de abril y mayo de 2020, para lo que se le indicó que la exoneración de los pagos procedía con la presentación de constancia de finalización del contrato de prestación de servicios.

Afirma haber solicitado se le indicará una solución alterna a presentar constancia de finalización de contrato laboral, frente a lo que se le indicó que debía realizar pago del mes de mayo de 2020 con novedad de retiro en la planilla de seguridad social a efectos de ser exonerada del pago de abril, que una vez registrado el pago, debía gestionar con la dependencia de trámites operativos de la entidad, la actualización en el sistema y así quedar a paz y salvo, pago que efectivizó conforme lo indicado, y al validar en la página de la entidad, se había restablecido el servicio, no obstante, al momento de actualizar en el sistema la exoneración de pago, el asesor señala que el pago se debió realizar para el mes de abril de 2020 y no de mayo como se lo señaló la primera asesora, reseña que de nuevo se le indica que debe realizar solicitud escrita ante la entidad exponiendo la situación de los pagos a efectos de ser exonerada, informa que así procedió y solicitó a través del correo electrónico [concilia@epssura.com.co](mailto:concilia@epssura.com.co), que no se continuara con el cobro del mes de abril de 2020.

Respecto de la respuesta emitida por la entidad, la accionante relata que no le emitieron respuesta de fondo y clara a lo petitionado, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, previa cita de la norma que regula lo concerniente al derecho de petición, solicita al Despacho le sean tutelados los derechos fundamentales de petición, debido proceso y buena fe, a fin de que se surta el trámite respectivo para la exoneración del pago de la seguridad social del mes de abril de 2020.

**1.2. Trámite.** Admitida la solicitud de tutela el 7 de mayo del corriente, se ordenó la vinculación oficiosa del Área de Talento Humano de la Rama Judicial.

### **1.3. De la Contestación**

**1.3.1. ÁREA DE TALENTO HUMANO-RAMA JUDICIAL**, dentro de la oportunidad legal, se pronuncia y señala que la acción de amparo está encaminada a la exoneración de pago de la seguridad social de la accionante, y en virtud del requerimiento para acreditar el reporte de novedad de retiro de la accionante, no emite pronunciamiento respecto de los hechos de la tutela, en la que la única accionada es SURA EPS. Acto seguido refiere el pago de la seguridad social de la accionante, durante los periodos en los que se encontró vinculada con la entidad, entre septiembre de 2020 y febrero de 2021, en el cargo de escribiente en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Sabaneta-Antioquia, a fin de soportar el respectivo pago de seguridad social y concluir la intervención en el amparo, refiere los documentos que anexa con la respuesta a la acción constitucional.

**1.3.2 EPS SURA S.A.**, si bien la entidad allega respuesta a la acción impetrada, esta no ha de tenerse en cuenta, toda vez que se presenta de manera extemporánea.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Marco Normativo aplicable.** Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

**2.3. Del problema jurídico:** Corresponde determinar si la entidad de salud accionada se encuentra vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **VALERIA CARVAJAL BARRERA**, y si es procedente ordenar a EPS SURA emitir respuesta clara, congruente y de fondo a la accionante a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y buena fe,

o si por el contrario se configuran los elementos constitutivos de hecho superado, por carencia actual de objeto.

**2.4. De la acción de tutela.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. DERECHO DE PETICIÓN.** - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las

distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)*"<sup>1</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 1992

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>2</sup>

**2.9. El concepto de hecho superado.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *“la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>3</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>4</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>5</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

### **3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. -**

En el asunto objeto de estudio, **VALERIA CARVAJAL BARRERA** accionó a EPS SURA a fin de que emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo petitionado por esta, ante dicha entidad en ejercicio del derecho de petición.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la solicitud radicada ante EPS SURA y la respuesta emitida por esta con relación a la exoneración de pago de periodo de seguridad social correspondiente al mes de abril de 2020, frente a la que VALERIA CARVAJAL BARRERA acciona por considerar que no se emitió un pronunciamiento de fondo ni congruente con lo solicitado por esta, a emitirle una respuesta evasiva y que no consultó lo petitionado por esta.

No obstante, lo anterior, la accionante manifestó que durante el trámite de la presente acción SURA EPS le expidió paz y salvo respecto del pago de seguridad correspondiente al mes de abril del año 2020, con lo que señala le fue resuelto de fondo lo petitionado ante la entidad, tal como se desprende de la constancia precedente.

Ahora, si bien la accionante refiere vulneración del derecho al debido proceso y la buena fe, no acredita en el expediente los elementos vulneratorios de estos, por lo que se perciben para este funcionario como vulneraciones consecuenciales a la conculcación que acaeció frente a la falta de respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por la accionante, en virtud de lo cual se desatendió el núcleo esencial del derecho de petición, al no brindar una resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho que cesó la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y buena fe de **VALERIA CARVAJAL BARRERA**, acaecidos con la falta de respuesta al derecho de petición que elevará ante la EPS SURA a efectos de que fuera exonerada del pago de la seguridad social correspondiente al mes de abril de 2020 y que fue garantizado y efectivizado durante el trámite procesal de la acción de amparo.

En tal sentido, se advierte por el Despacho la improcedencia de conceder el amparo constitucional, toda vez, que como se refirió, quedó acreditado que durante el trámite tutelar, cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la petición, debido proceso y buena fe al emitirse respuesta de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado por la accionante ante la EPS SURA, tal decisión acoge lo conceptuado en la normativa y la jurisprudencia constitucional que prescribe que si durante el trámite de la acción de tutela, se evidencia que la vulneración de los derechos fundamentales puesta en conocimiento del juez constitucional ha cesado, es procedente la aplicación del hecho superado, como ocurre en el caso en examen, tal como la accionante informó a este Despacho.

De otro lado, se tiene que el Área de Talento Humano acreditó el reporte de la novedad respecto a la terminación del vínculo laboral de la accionante con la entidad, y en virtud de ello, se evidencia que no es sujeto de derechos en la presente acción constitucional.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por **VALERIA CARJAVAL BARRERA** en contra de **EPS SURA** por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta decisión a la accionante, a la accionada y vinculada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad57ed671b2c629fb1a7aea374caf2cf93f41a90e7127f9dd05b7c72b2816692**

Documento generado en 14/05/2021 10:04:22 AM